

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 40

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-03-1917

Título: POR LA CUAL SE FUNDA LA INSTITUCION "CRUZ ROJA NACIONAL" DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02563

Publicada el: 03-03-1917

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Sociedad y Asociaciones, Asociaciones,

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.803

Rollo: 103

Posición: 1617

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 3 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2563

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República.
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.
 Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.
 Secretario de Instrucción Pública.
GUILLELMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a. No. 16.
 Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
RAMON L. VALLARINO.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 2a. No. 6.
EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
Héctor Valdés.
AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 6.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley la. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.
AVISO
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
Héctor Valdés.
LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.
AVISO
 En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO Páginas

Ley 40 de 1917, de 30 de Marzo, por la cual se funda la Institución "Cruz Roja Nacional" de la República de Panamá. 6927

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 21, de 23 de Febrero de 1917, por la cual se dispone no adjudicar becas en el presente año lectivo en los Establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional de la República. 6927

Resolución número 13, de 20 de Febrero de 1917, recaída a una solicitud del señor Albino H. Arosemena. 6928

Resolución número 14, de 20 de Febrero de 1917, por la cual se acepta una renuncia. 6928

Resolución número 15, de 28 de Febrero de 1917, por la cual se concede una prórroga. 6928

Resolución número 16, de 28 de Febrero de 1917, por la cual se concede una prórroga. 6928

ADMON. GENERAL DE TIERRAS

Resumen de las adjudicaciones de tierras hechas durante el mes de Enero de 1917. 6928

Avisos oficiales. 6929

PODER LEGISLATIVO

LEY 40 DE 1917
 (de 10. de Marzo)
 Por la cual se funda la Institución "Cruz Roja Nacional" de la República de Panamá.
 La Asamblea Nacional de Panamá.
 Decreta:

Artículo 1o.— Fúndase una institución denominada Cruz Roja Nacional de Panamá, cuya esfera de acción comprenderá todo el territorio de la República.

Artículo 2o.— Esta Institución es ajena a toda tendencia religiosa y política, y se establece en la República con carácter nacional con fines caritativos y de acuerdo con las disposiciones del Poder Ejecutivo, contribuirá a atender y cuidar de los enfermos o de los heridos en casos de siniestros públicos o epidemias que pudieran afligir a la Nación.

Artículo 3o.— Para llevar a cabo la fundación de la Cruz Roja Nacional de Panamá, el Poder Ejecutivo nombrará una Comisión ad-hoc, integrada por cuantas personas estime conveniente, nacionales o extranjeras, que se constituirá y funcionará bajo la denominación de Comité Ejecutivo Fundador de la Cruz Roja Nacional de Panamá y su organización y atribuciones serán determinadas por el Reglamento que acuerde dicho Comité, en sesión especial convocada al efecto y que sea aprobada por el Poder Ejecutivo.

También redactará y aprobará, en la misma forma, el Reglamento orgánico General de la Institución, que someterá igualmente a la sanción del Poder Ejecutivo para su validez y ejecución.

Artículo 4o.— Este Comité cesará y se disolverá tan pronto transfiera sus poderes al Organismo superior que se elija en su oportunidad, a cuyo fin convocará antes de cumplirse un año de su fundación, a una junta general de todos los oficiales y miembros que figuren inscritos como tales en un Registro que llevará al efecto; y en esta Junta, que será presidida por el Presidente de dicho Comité, se procederá a declarar constituida la Asamblea Magna de la Cruz Roja Nacional de Panamá, y elegirá en el mismo acto las personas que han de formar la Directiva Suprema y Central de la Institución, que constará de los cargos que se determinen por el Reglamento Orgánico de la misma.

Artículo 5o.— El Poder Ejecutivo facilitará a la Cruz Roja Nacional un local adecuado, en cualquiera de los edificios propiedad del Estado, para que fije su residencia y oficina matriz y pueda establecer el Departamento y reparto de leche que mantenga la Institución bajo su patronato; y también le prestará su ayuda y cooperación en la forma y medida que lo estime oportuno, para el mayor éxito de los fines caritativos que se persiguen con la fundación de la Cruz Roja Nacional.

Artículo 6o.— Para premiar los hechos heroicos, meritorios y filantrópicos que realicen las personas de uno u otro sexo, nacionales o extranjeras,

que pertenecan o no a la Institución, se creará una Condecoración especial que se titulará "Orden de Honor y Mérito de la Cruz Roja Nacional de Panamá"; y sus distintivos serán determinados también por el mismo Reglamento Orgánico General.

Artículo 7o.— El Ingreso de los oficiales y miembros de la Institución, el uso de uniformes, el del escudo, lema, bandera y distintivos generales; así como la organización de la Legión, clases, derechos y deberes de todos los miembros, Comités municipales y de damas, delegados generales y especiales en la República y extranjeros, constitución y renovación de los organismos directivos, cuotas y fondos sociales, etc., etc., se regularán por el preclitado Reglamento Orgánico General de la Institución.

Artículo 8o.— La Directiva de la Cruz Roja Nacional podrá organizar una Sección especial de puéricultura, encargada de velar por el cuidado de los niños pobres de tierna edad y difundir conocimientos científicos para el mejor cuidado de ellos.

Artículo 9o.— El Jefe o Director o Directora de la Cruz Roja Nacional gozará de franquicia telegráfica y postal, sólo para los asuntos relacionados con la Institución.

Artículo 10.— La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.
CIRO L. URRIOLA.
 El Secretario.
Fabrizio A. Arosemena.
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 10. de Marzo de 1917.
 Publíquese y ejecútese.
RAMON M. VALDES.
 El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
R. L. Vallarino.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Instrucción Pública

RESOLUCION NUMERO 13

por la cual se dispone no adjudicar becas en el presente año lectivo en los Establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional de la República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 10. de Febrero de 1917.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Instrucción Pública.— Sección Segunda.— Resolución número 12.— Panamá, 23 de Febrero de 1917.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales, y
 Considerando:
 1o.— Que la difícil situación econó-